

Asunto : Deslinde y amojonamiento
Radicación : 500013103004 2009 00047 00
Demandante : Rosa del Carmen Quevedo Celis
Demandado : Hernando Villalba Almanza y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se procede a dar trámite al presente asunto:

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, si no fuera porque es menester que se aporte un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los bienes objeto de deslinde y amojonamiento, para determinar la colocación de los respectivos mojones.

Ello, atendiendo que para la fecha de esta providencia no existe lista de auxiliares de la justicia no figuran peritos dada las actuales disposiciones procesales y se requiere el impulso del asunto de la referencia.

Por manera que, se CONCEDE a la parte demandante el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presente un dictamen pericial, en el que se determine de forma **concreta y clara** determine si los predios son efectivamente colindantes y **“se determine la línea divisoria” entre los bienes objeto de deslinde y amojonamiento, pues ello determinará la colocación de los respectivos mojones**. Dicho dictamen deberá cumplir cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP y rendirse por institución o profesional especializado – artículo 227 *ibídem*.

Arrimado el dictamen y efectuada su contradicción se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1.1.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf1e7342305e3c07f714b924fa23f4dbceec0dda11a513839a17f99428b11d0**

Documento generado en 18/02/2022 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2009 00189 00
Demandante : Luis Eduardo Perico Rodríguez
Demandado : Diego Hermencio Albarracín Albarracín



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia conforme se expone:

1. Teniendo en cuenta el memorial visible en la página 227 del presente cuaderno, junto con sus anexos, por medio del cual el Sr. JAVIER FERNANDO ALBARRACÍN, informó del fallecimiento del demandado, el despacho dará aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, para continuar el trámite del proceso de la referencia bajo la figura de la sucesión procesal.

Advirtiendo por ser necesario que, conforme la jurisprudencia lo ha establecido y se mencionó líneas arriba, en aquellos eventos en que fallece alguna de las partes (operando la figura de la sucesión procesal) y cuenta con apoderado judicial, **no hay lugar a citar ni a notificar** ni a provocar la comparecencia de los herederos ni demás personas que se relacionan en el artículo 68 del CGP, **ni a interrumpir el proceso, siendo que sus causahabientes pueden, a su arbitrio, comparecer o no, lo que no impide continuar y finiquitar el proceso, con lo cual se ha descartado de forma enfática las causales de nulidad de los numerales 3 y 8 del artículo 133 CGP** – adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción y no practicar en legal forma la notificación.

De esta manera, surge claro que la interrupción y citación de los herederos es imperativa cuando la parte que fallece no se encuentra representada por apoderado judicial y no existe mandato legal que ordene su citación o notificación, **ni a ello debe proceder el juez cuando la parte cuente con apoderado judicial, porque precisamente el debido proceso está garantizado con la presencia de su representante judicial, siendo que simplemente se abre la posibilidad para que ellos comparezcan al proceso (carga de los causahabientes), si lo consideran, sin que sea imprescindible su comparecencia, en todo caso, la sentencia les producirá efectos.**

Lo anterior, se ha establecido de forma contundente en las siguientes sentencias:

“Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil el que regula ese tipo de situaciones, cuando advierte que

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2009 00189 00
Demandante : Luis Eduardo Perico Rodríguez
Demandado : Diego Hermencio Albarracín Albarracín

Sin embargo, de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.

Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.

c.-) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.

(...)

d.-) No otra ha sido la posición de la Corporación, que en SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, expuso que

(...) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (...). En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibidem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (...). Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (...). De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado", pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia (subrayado y resaltado del texto).

e-) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure"¹ (Negrilla ajena al original).

En otra providencia al respecto, se señaló:

"Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes

¹CSJ. Sentencia SC12377-2014, sentencia de revisión de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2009 00189 00
Demandante : Luis Eduardo Perico Rodríguez
Demandado : Diego Hermencio Albarracín Albarracín

actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. **Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad**² (resalta el Juzgado).

Bajo estas premisas y de la revisión del expediente, se advierte que al haber estado actuando el Sr. DIEGO HERMENCIO ALBARRACIN ALBARRACIN, por conducto de apoderado judicial, no se dio la interrupción del proceso, al no cumplirse con los presupuestos que exige el numeral numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., que a la letra dispone que el proceso se interrumpirá “[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”, no hay lugar a ordenar la citación de oficio al proceso, pues entiéndase que frente a ellos es oponible las resultas del litigio, aun cuando no hayan acudido al mismo y claramente, la norma que regula dicha figura no ordena su citación.

2. Por otra parte, se advierte que se surtió la notificación del proveído de 23 de septiembre de 2019, al Dr. OTONIEL GONZALEZ ESPINOSA, apoderado judicial del fallecido demandado; sin embargo, no acaece lo mismo con el extremo actor, motivo por el cual se dispondrá, nuevamente, su comunicación por el medio más expedito posible.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONTINUAR el presente asunto bajo la figura de sucesión procesal.

SEGUNDO: Notificar el proveído de 23 de septiembre de 2019, al Dr. JUAN ROJAS CORDERO, apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

²CSJ. Sentencia STC1561-2016, Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e926c066f2d91688efdf6ed342496e537f8d3ed961756447b49372d435d3a11a**

Documento generado en 18/02/2022 10:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de RCE
Radicación : 500013103004 2011 00177 00
Demandante : Hugo Rojas Muñoz y otro
Demandado : Leasing Bancolombia S.A. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a señalarse:

1. Incorporar la documentación aportada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta Ciudad (fls. 727 – 274), para los fines pertinentes y conocimiento de las partes.

2. ACOGER la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, que le fuera conferido por la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., demandante dentro del presente asunto, aportando comunicación en tal sentido, con constancia de envío a su poderdante, por lo cual, en virtud del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, como ya transcurrieron los cinco días luego de la radicación del memorial de renuncia en el despacho, se tiene por terminado el poder.

3. Evacuadas las pruebas decretadas, se declara fenecida la etapa probatoria y se **señala** el 28 de abril de 2022, a las 2:00 pm, en aras de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, únicamente **para alegatos y fallo**.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7832ede48caad9f8c9e4133178eef97bcd46ef9e3f34328a6689193cf4cb8cb**

Documento generado en 18/02/2022 10:17:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario responsabilidad médica
Radicación : 500013103004 2013 00110 00
Demandante : David Ernesto Pulido Novoa y otros
Demandado : SaludCoop EPS y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En auto de 02 de marzo de 2020, el despacho dispuso oficiar a la CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES y al MINISTERIO DE SALUD para que certificaran si la IPS MATERNO INFANTIL cuenta con personería jurídica y si la misma es sede de la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES. Por virtud de dicho requerimiento, el MINISTERIO DE SALUD en oficio N°202111400410091, indicó *“revisado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, se evidencia que la referida IPS forma parte de la red prestadora de servicios de salud de la Corporación Mi IPS Llanos Orientales, por lo tanto, su personería jurídica corresponde a la de esa corporación”*.

Continuando con el trámite procesal pertinente, conforme lo dispone el literal a), numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a decretar pruebas dentro del presente asunto y a señalar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, habiéndose agotado las etapas pertinentes, siendo necesario adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal bajo el deber de dirección del proceso, artículo 42 numerales 1º y 4º del C. G. del P., estando a portas de la oralidad, a efectos de dar celeridad al trámite.

Debiendo precisar que se señalará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 09 del Decreto 806 de 2020; para lo cual pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

“ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.**

Asunto : Ordinario responsabilidad médica
Radicación : 500013103004 2013 00110 00
Demandante : David Ernesto Pulido Novoa y otros
Demandado : SaludCoop EPS y otros

Y también, resulta más que reiterativo que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por otra parte, se observa que la Dra. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ, apoderada judicial de la demandada SALUDCOOP EPS en liquidación, presentó renuncia al poder a ella otorgado, sin que se cumpliera los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adosó la comunicación enviada a su mandante, comunicándole tal determinación, no se aceptará la misma, pues recuérdese que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Finalmente, conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, previo a dar trámite al escrito obrante en el pdf.10, 10.1, 10.2 y 10.2, por el memorialista acredítese que el poder otorgado al profesional en derecho DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, se remitió desde la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidación@saludcoop.coop de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por lo expuesto, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar el Oficio N°202111400410091 expedido por el MINISTERIO DE SALUD, obrante a pdf.7.1, para los fines legales pertinentes y conocimiento de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR PRUEBAS de la forma como sigue,

1. DE LA PARTE DEMANDANTE (fls.19-30):

I. ACOGER los documentos aportados con la demanda para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. Sin lugar a escuchar en interrogatorio a los representantes legales de las demandadas, en tanto, respecto de la CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES fue recaudado en audiencia celebrada el 03 de abril 2019 y; en relación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, la misma no asistió a la referida diligencia, sin haber allegado justificación en el término de ley.

III. RECIBIR la declaración testimonial de los señores:

- a. ANGELA SOFIA RAMOS
- b. NESTOR GERMAN MEDINA TORRES
- c. HECTOR FABIO HUERTAS HENAO
- d. HANS BRACHHOLZ
- e. JOSE LUIS VELÁSQUEZ
- f. CLAUDIA MILENA BARRERA LÓPEZ
- g. IVAN DARIO FLOREZ PARDO
- h. DUMAR ENRIQUE ROJAS LEMUS
- i. NELSON PEDRAZA HOYOS
- j. LUIS HOLMAN GOMEZ CALDERON
- k. RICARDO AGUDELO GUZMAN
- l. YURI HERNAN SABOGAL TINOCO
- m. JUAN CARLOS GARCIA LOPEZ
- n. MARIA CRISTINA BOHORQUEZ
- o. EDGAR ANDRES LOZADA WOLF

Deberá tenerse en cuenta la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P., **atinente a la limitación de testimonios**, en el momento de su practica.

Asunto : Ordinario responsabilidad médica
Radicación : 500013103004 2013 00110 00
Demandante : David Ernesto Pulido Novoa y otros
Demandado : SaludCoop EPS y otros

IV. Negar la solicitud de exhibición de los documentos relacionados en el numeral 12 del acápite de pruebas “DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA OFICIAR”, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil (hoy 265 y 266 del Código General del Proceso), cuyo inciso 1º reza: “[q]uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. El juez decretará la exhibición si la solicitud reúne los anteriores requisitos y señalará fecha, hora y lugar para la diligencia”.

Proposición respecto de la cual se desprende que la exhibición procede para documentos que estén en poder de la persona a quién se pide exhibirlo, es decir, debe tenerse por el solicitante el conocimiento de que está bajo la tenencia de aquella persona, en este caso por la demandada, y que por ello no es posible allegarlos, sin que se utilice este medio probatorio para requerir a la parte contraria para que aporte documentos que demuestren su propio dicho (pues corresponde a ella la carga de acreditarlos); así también, debe indicarse **los hechos** que se pretendan demostrar con los mismos y la relación que tenga con ellos; presupuestos aquellos que no se tienen por suplidos en la petición elevada.

Con todo, el despacho **CONCEDE** el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue la documentación solicitada en dicho acápite, justamente porque nada impide obtener tales instrumentos.

Lo anterior, por cuanto, las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal al que se hace transición de conformidad con el art. 625, pues lo que prosigue es el llamado a audiencia de instrucción y juzgamiento, de esta manera, tenemos que bajo esta normatividad, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que “... directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante.”, por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibidem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada, supuesto que no fue demostrado.

V. **CONCEDER** el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue la documentación solicitada en el numeral 13º del acápite de pruebas “DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA OFICIAR” (fls.23-24), porque nada impide obtener tales instrumentos.

Lo anterior, se itera, atendiendo que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal al que se hace transición de conformidad con el art. 625, pues lo que prosigue es el llamado a audiencia de instrucción y juzgamiento, de esta manera, tenemos que bajo esta normatividad, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que “... directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante.”, por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibidem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese

Asunto : Ordinario responsabilidad médica
Radicación : 500013103004 2013 00110 00
Demandante : David Ernesto Pulido Novoa y otros
Demandado : SaludCoop EPS y otros

podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada, supuesto que no fue demostrado.

VI. CONCEDER el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, aporte las experticias solicitadas en el escrito de demanda, en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal, ya que estamos a portas de la oralidad y teniendo en cuenta que no existe lista de auxiliares de la justicia, el despacho da aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, a efectos de que sea la parte interesada quien aporte la experticia peticionada, siendo de su carga y resorte aportar este tipo de pruebas.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (fls.545, C.1.1):

I. Sin lugar a escuchar en interrogatorio a los demandantes, al haber sido recaudados en audiencia celebrada el 03 de abril 2019.

II. RECIBIR la declaración testimonial de los señores:

- a. RICARDO AGUDELO GUZMAN
- b. NELSON PEDRAZA HOYOS
- c. LUIS HOLMAN GÓMEZ CALDERON
- d. CLAUDIA MILENA BARRERA LÓPEZ

Deberá tenerse en cuenta la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P., **atinente a la limitación de testimonios.**

III. CONCEDER el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, aporte las experticias solicitadas en la contestación de la demanda, en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal, ya que estamos a portas de la oralidad y teniendo en cuenta que no existe lista de auxiliares de la justicia, el despacho da aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, a efectos de que sea la parte interesada quien aporte la experticia peticionada, siendo de su carga y resorte aportar este tipo de pruebas.

2.2. CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES – SEDES: IPS MATERNO INFANTIL, IPS PARQUE (fls.611, C.1.1):

I. ACOGER los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 06 a 27 del cuaderno N° 04, para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. CONCEDER a la CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES, el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue la documentación solicitada en el acápite denominado “DOCUMENTALES DE OFICIO”, del capítulo de “PRUEBAS” (fl.611, c.1.1.), pues nada impide obtener las mismas.

Lo anterior, por cuanto, las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal al que se hace transición de conformidad con el art. 625, pues lo que prosigue es el llamado a audiencia de instrucción y juzgamiento, de esta manera, tenemos que bajo esta normatividad, los documentos

Asunto : Ordinario responsabilidad médica
Radicación : 500013103004 2013 00110 00
Demandante : David Ernesto Pulido Novoa y otros
Demandado : SaludCoop EPS y otros

que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que "... directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante.", por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibídem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada, supuesto que no fue demostrado.

3. DE OFICIO:

El despacho en uso de las facultades oficiosas y al amparo de las consignas del artículo 167 del Código General del Proceso, DISPONE:

- INCORPORAR los documentos arrimados con la demanda inicial, obrante a folios 380 a 499 del cuaderno principal, para ser valorados en el momento de proferir sentencia.
- Se oficie a PROVENSALUD LTDA., para que en el término de diez (10) días siguientes a partir del recibo de la respectiva comunicación, arrime copia de la historia clínica de la Sra. JACKELINE EUGENIA BRACHHOLZ CONDE, durante los años 2010 y 2011.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio, por la demandante acredítese su diligenciamiento.

TERCERO: Señalar el 01 de JUNIO de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso por las partes.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados, de contar las partes con aquellos, le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y **el disponer lo necesario para su conexión**, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Asunto : Ordinario responsabilidad médica
Radicación : 500013103004 2013 00110 00
Demandante : David Ernesto Pulido Novoa y otros
Demandado : SaludCoop EPS y otros

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*, como informar los canales digitales para comunicaciones y remisión del link. Sin que su inobservancia pueda suspender el curso del proceso.

CUARTO: Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la demandada SALUDCOOP EPS en liquidación, Dra. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ.

QUINTO: REQUERIR al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS para que acredite que el poder a él otorgado por SALUDCCOP EPS EN LIQUIDACION se remitió desde las direcciones de correo electrónico institucionales de la entidad: notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidación@saludcoop.coop.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8043db68181e6e8d4e9bd73d4a16433d2fd90ca8bff5a04c802caad1b136f1a2**

Documento generado en 18/02/2022 10:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Divisorio
Radicación: 500013103004 2013 00194 00
Demandante: María Ismenia Leguizamón Arévalo
Demandado: Blanca Mireya Medina Leguizamón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud de requerimiento realizado por este despacho en auto anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, allegó a este despacho, vía e-mail, el 09 de febrero de 2022, el Oficio No 2302022EE00376 de 26 de enero de 2022 (PDF 14.1 OFICIO), donde informa la NO inscripción de la medida cautelar solicitada por el despacho ante el no pago por el usuario del mayor valor generado. Al respecto, informó lo siguiente:

“1: SE VENCió EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART 5 RES 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) – RESOLUCIÓN 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. SE VENCió EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART 5 RES 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) – RESOLUCIÓN 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DESISTIMIENTO TÁCITO.

2: SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRÁMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).”

Por tanto, es claro que la negación del registro de la medida, corresponde al actuar poco diligente de la parte demandante, a quién corresponde gestionar y pagar para el respectivo registro de la medida cautelar ordenada de tiempo atrás, por lo cual, **nuevamente, REQUIÉRASE a la demandante y a su apoderada judicial** para que, DE FORMA INMEDIATA, acredite el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula N° 230-101256, y no solamente el recibido en dicha oficina.

Por secretaría, reenvíese el oficio No 0524 del 1 de septiembre de 2021 en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la Oficina de Instrumentos Públicos y de la apoderada judicial del extremo activo y a la parte demandante, si obra canal digital informado. Advirtiendo a la parte demandante, por segunda vez, que le corresponde su diligenciamiento, así como la gestión directa o a través del derecho de petición ante la Oficina de Instrumentos Públicos para obtener el registro de la medida, al ser esto carga de la parte, por lo cual, debe agotar las actuaciones necesarias ante dicha entidad para el registro de la cautela (art. 78 Numeral 10 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a92fa7302f67a451ff98f067d7a40ad8d9e427a385d344ac7c63318471a6844**
Documento generado en 18/02/2022 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular - demanda acumulada
Radicación : 500014003001 2013 00572 02
Demandante : Francisco Torres Rodríguez
Demandado : Jesús Dagoberto Ojeda Reina



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la información arrojada por el extremo demandante en acumulación, consistente en que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE VILLAVICENCIO (META) sigue en contra del demandado un proceso de cobro coactivo bajo el radicado N°20130028500, en el cual se encuentra cautelado el bien inmueble N°230-164818 – el que también es objeto de medida en este asunto-, el despacho **DISPONE:**

Por secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE VILLAVICENCIO (META), para que se sirva indicar y certificar el estado del proceso N°20130028500, las medidas cautelares que se encuentran vigente sobre el bien inmueble N°230-164818 y si es menester dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 839-1 del E.T.

REQUIÉRASE al extremo ejecutante para que aporte, debidamente actualizado, el certificado de libertad y tradición del inmueble N°230-164818.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E/Cdd acumulada.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42794d007043acf41a02e65f0e35d9a1899da7e160d7c96b06dc78a3fed7574**

Documento generado en 18/02/2022 10:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular - demanda acumulada
Radicación : 500014003001 2013 00572 02
Demandante : Francisco Torres Rodríguez
Demandado : Jesús Dagoberto Ojeda Reina



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda acumulada ejecutiva promovida por el Sr. FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ, en contra de JESÚS DAGOBERTO OJEDA REINA.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Al proceso que seguía JESUS MARÍA PLATA, en contra del Sr. JESÚS DAGOBERTO OJEDA REINA, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, el ejecutante, como acreedor hipotecario, acumuló demanda en contra del demandado, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO con título real obtuviera el pago de la obligación incorporada en los Pagarés Nos. CA 18954969, CA 18954970, CA 18957653, CA 18957651, CA 18957652.

El despacho citado remitió por competencia el asunto de la referencia, tanto la demanda principal como la acumulada, dada la cuantía de las pretensiones de esta última.

Mediante proveído 25 de junio de 2018, esta sede judicial rechazó por extemporánea la acumulación de la demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía. Decisión que fue revocada, en auto de 02 de agosto de 2019, con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante. En consecuencia, se asumió el conocimiento de esta cuestión y se libró mandamiento de pago; pero, no, a través del trámite especial de la efectividad de la garantía hipotecaria, por haberse propuesto la ejecución con posterioridad al término establecido en el artículo 540 del C.P.C. De igual modo, porque se encontraban cumplidos los requisitos de existencia y validez de los títulos-valores objeto de cobro (Arts.620-709 C.Co.)

El demandado se notificó de la orden de apremio conforme dispone el inciso 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es, por ESTADO y surtido el término de traslado correspondiente, no propuso excepciones ni canceló el crédito ejecutado.

Se surtió la notificación de los acreedores del deudor, según se observa a folios 17 a 21 de este cuaderno.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

Asunto : Ejecutivo Singular - demanda acumulada
Radicación : 500014003001 2013 00572 02
Demandante : Francisco Torres Rodríguez
Demandado : Jesús Dagoberto Ojeda Reina

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, en la presente demanda acumulada.

SEGUNDO: ORDENAR que, con el producto del remate de los bienes cautelados, se pague los créditos y las costas, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante en acumulación y las que se causen en interés general de los acreedores, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$7'206.000, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Practíquese de manera conjunta, por cualquiera de las partes, la liquidación de todos los créditos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/Cdd acumulada.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce79f5d8bf78010c26e9384fc04882665a803fe599f09d4e88074bff9a0d630**

Documento generado en 18/02/2022 10:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2014 00110 00
Demandante : Coopetrol
Demandado : Miguel Danilo Rodríguez Puertas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dando impulso procesal pertinente al presente asunto, el Centro de Conciliación y Arbitraje de CONALBOS – seccional Meta, informó de la terminación del proceso de insolvencia por fallecimiento del deudor; a su turno la Sra. MARIBEL ESCARRAGA CIFUENTES, cónyuge del demandado, advirtió que el Sr. MIGUEL DANILLO RODRÍGUEZ PUERTAS murió el 05 de noviembre de 2019, acreditando tal suceso con el certificado de defunción obrante a folio 205 del cuaderno principal – expediente digital.

Conforme a ello, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del ejecutado, y conforme lo señala el numeral 1º del artículo 159 del estatuto procesal civil y su inciso final, este asunto **se interrumpió desde el 05 de noviembre de 2019**, fecha de deceso del Sr. RODRÍGUEZ PUERTAS; sin que se observen que existan actuaciones posteriores a tal data.

A la par, es del caso que este estrado judicial de aplicación a los supuestos contenidos en los cánones 160 y 68 *ejusdem*, correspondientes a los artículos 169 y 60 del CPC. Ello, para dar paso a la figura de la sucesión procesal, toda vez que, cuando fallece un litigante, sus sucesores pueden participar, siendo del caso citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza *ipso jure*.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Sin embargo, de dicho texto [art. 61 CPC, hoy 68 CGP] no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque [la presencia del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador], sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.

Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.

(...)

*e.-) En otras palabras, cuando **desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure.***

*A contrario sensu, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 69 *ejusdem*, según el cual «[l]a muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda», lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea «revocado por los herederos o sucesores», a su criterio.” (negrita del despacho).*

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2014 00110 00
Demandante : Coopetrol
Demandado : Miguel Danilo Rodríguez Puertas

En ese entendido, como el demandado no se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial, se interrumpe este asunto ordenándose su reanudación una vez se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 160 del C.G.P., el cual se ordenará efectuar a la parte demandante.

Ahora bien, como la Sra. MARIBEL ESCARRAGA compareció al proceso, acreditando ser la cónyuge del deudor fallecido (certificado de matrimonio pdf.3.2), se reconocerá como sucesora procesal de aquel y asumirá este asunto en el estado en que se encuentra, conforme el hoy artículo 70 del CGP, antes 62 del CPC. También se reconocerá al Dr. JHON FREDY GUILLEN GARCÍA como apoderado judicial de ella.

Finalmente, una vez se reanude la presente cuestión, se impartirá trámite a la cesión de derechos de créditos efectuada entre la Cooperativa demandante y la Sra. MARIBEL ESCARRAGA CIFUENTES y demás peticiones elevadas por el mandatario judicial de aquella, debiéndose advertir que, si la intención del memorialista es la terminación de este juicio, deberá acudir a las figuras contempladas en el Estatuto Proceso Civil, para tal fin.

Así entonces, bajo lo discurrido, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso desde el 05 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente asunto bajo la figura de sucesión procesal.

TERCERO: ORDENAR la notificación por aviso de los herederos, del albacea con tenencia de bienes y/o del curador de la herencia yacente, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a su notificación comparezcan al presente asunto, conforme lo dispone el artículo 160 del Código General del Proceso.

Por el extremo demandante, CAJA COOPERATIVA PETROLERA, procédase de conformidad.

CUARTO: RECONOCER a la Sra. MARIBEL ESCARRAGA CIFUENTES, como sucesora procesal del demandado.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JHON FREDY GUILLEN GARCÍA, como apoderado judicial de la sucesora procesal, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f36f148f0942a1d1376931b290adb0d0317de759fa7ca5cc97011ed2cac3c00**
Documento generado en 18/02/2022 10:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00201 00
Demandante : Mercedes Coca Alonso y otros
Demandado : Diego Alberto Umaña Cadena y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, conforme lo dispone el literal a), numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a decretar pruebas dentro del presente asunto y a señalar fecha para instrucción y juzgamiento, habiéndose agotado las etapas pertinentes, siendo necesario adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal bajo el deber de dirección del proceso, artículo 42 numerales 1º y 4º del C. G. del P., estando a portas de la oralidad, a efectos de dar celeridad al trámite.

Debiendo precisar que se señalará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 09 del Decreto 806 de 2020; para lo cual pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

“ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.**

Y también, resulta más que reiterativo que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00201 00
Demandante : Mercedes Coca Alonso y otros
Demandado : Diego Alberto Umaña Cadena y otro

Por lo expuesto, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR PRUEBAS de la forma como sigue,

1. DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.6, Cdno. ppal):

I. ACOGER los documentos aportados con la demanda para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. Sin lugar a escuchar en interrogatorio al demandado DIEGO ALBERTO UMAÑA CADENA, en tanto, no asistió a la audiencia del art. 101, momento de recepción de su interrogatorio, sin que excusaran su inasistencia, en el término de ley. Respecto de NOHORA CARVAJA, se ordena RECIBIR su interrogatorio, siempre y cuando llegue a comparecer al proceso antes o para el momento de su práctica (audiencia de instrucción y juzgamiento), comoquiera que se encuentra representada por curadora *ad-litem*.

III. SIN LUGAR a decretar la inspección judicial solicitada al lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, el 12 de agosto de 2012, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, de conformidad con el art. 236 del C.G.P., la misma procede para la verificación de hechos materia del proceso y sea IMPOSIBLE su verificación por cualquier otro medio de prueba, incluido el dictamen pericial, de tal suerte que en vigencia del CGP este se convirtió en un medio subsidiario, que procede ante la imposibilidad de llevar el conocimiento al Juez por otro medio de prueba. Amén que, la inspección tiene como finalidad, conforme lo regula el artículo 236 del CGP, que el Juez observe el estado actual de las cosas y deje constancia de ella, pero no que reconstruya hechos del pasado, aspecto para el cual, al menos en lo que respecta al procedimiento civil, no está prevista.

En segundo lugar, el inciso 4° del artículo 236 señala que también podrá negarse su práctica cuando resulte innecesaria en virtud de las restantes pruebas que obren en el proceso, esto en armonía con el artículo 372 num. 10 del C.G.P., en sujeción del canon 168 *ejusdem*, **o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**

Siendo entonces este medio de prueba, de carácter residual, debe la parte recurrir, de ser posible, a otros medios, como la prueba pericial, cuya carga de aportación reposa en el interesado, por lo tanto, como lo pretendido con la inspección judicial es determinar “los momentos, antecedentes concomitantes y subsiguientes a la colisión producida el 12 de agosto de 2012 (...) y la (...) responsabilidad del camión de placas SJQ-761 (...) conducido por el señor DIEGO ALBERTO UMAÑA CADENA”; el medio probatorio idóneo para acreditar lo pretendido es el dictamen pericial, por lo cual, **CONCEDE a la parte demandante**, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que aporte un dictamen pericial que verse sobre los puntos previamente referidos y señalados el acápite de “*INSPECCIÓN JUDICIAL*”, del capítulo de pruebas de la demanda.

Dicho dictamen deberá cumplir cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP y rendirse por institución o profesional especializado – artículo 227 *ibídem*.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DIEGO ALBERTO UMAÑA CADENA no efectuó petición probatoria alguna.

2.2. NOHORA CARVAJAL: La curadora *ad-litem* no elevó solicitud probatoria.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00201 00
Demandante : Mercedes Coca Alonso y otros
Demandado : Diego Alberto Umaña Cadena y otro

3. DE OFICIO:

El despacho en uso de las facultades oficiosas y al amparo de las consignas de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, **DISPONE** que por secretaría se oficie al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue copia del expediente N° 50001610567120128502500, seguido en contra del Sr. DIEGO ALBERTO UMAÑA CADENA por el homicidio culposo de YEISON FERNANDO MORERA COCA y SANDRA YARITZA TOLOZA SILVARA y de haberse dictado sentencia en el asunto, se certifique su fecha de ejecutoria.

SEGUNDO: Advertir a las partes que por la cuantía del proceso no les está permitido actuar en causa propia.

TERCERO: Señalar el 03 de mayo de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso por las partes, si lo hubieren hecho.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados, de contar las partes con aquellos, le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y demás intervinientes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*. Siendo de su cargo aportar los canales digitales para la remisión del link pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d11f0f630c7bd0517c9a49830f9d32a149e2dafb9a9e48f81f0249747a9c67**

Documento generado en 18/02/2022 10:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2016 00385 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Inversiones el Vergel Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Se informa por parte del representante legal de la demandada, que fue admitida en reorganización mediante Auto N°2019-01-475566 del 13 de diciembre de 2019, corregido por Auto N°2020-01-023374 del 23 de enero de 2020, ante la Superintendencia de Sociedades. Por ello, solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del 12 de diciembre de 2019, se remita el expediente para que se incorporado al proceso N°79463 y se deje a disposición las medidas cautelares decretadas.

Revisada la documentación arrimada por el extremo demandado, en efecto, se constata que, mediante los mencionados proveídos, fueron admitidos en reorganización la aquí ejecutada. Las cuales reseñan:

Auto N°2019-01-475566 del 13 de diciembre de 2019

*(...) **Primero.** Admitir a la sociedad Duzaing Construcciones S.A.S., identificada con Nit. 900.513.643-2 domiciliada en Villavicencio - Meta en la Calle 19 sur No. 46-47 barrio Catumare, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.*

(...)

***Decimotercero.** Ordenar al representante legal quien cumple funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*

(...)

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2016 00385 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Inversiones el Vergel Ltda.

de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor (...)"

Auto N°2020-01-023374 del 23 de enero de 2020

*"(...) **Primero.** Corregir el numeral primero de la parte resolutive del Auto 460-010784 de 13 de diciembre de 2019; así:*

Primero. Admitir a la sociedad Duzaing Construcciones S.A.S., identificada con Nit. 900.513.643-2 domiciliada en Villavicencio - Meta en la Calle 19 sur No. 46-47 barrio Catumare, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

***Segundo.** Advertir que en los Antecedentes y Consideraciones del Auto 460-010784 del 13 de diciembre de 2019, el nombre correcto de la sociedad concursada es Inversiones el Vergel Ltda., conforme a lo ya expuesto.*

Así las cosas, y acreditada la apertura del proceso de reorganización a la que está en curso la parte pasiva, será del caso, no emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud presentada por la secuestre, quien pidió aclarar si la suma consignada a órdenes de este despacho, según consignación aportada, corresponde al pago de los honorarios provisionales a ella fijados y, de ser así, se disponga su pago; pues cualquier decisión posterior al inicio de la reorganización estaría afectada de nulidad. Esto en virtud del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el cual reza:

*"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...)" (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Conforme lo anteriormente reseñado, este despacho remitirá la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que haga parte del proceso de reorganización de la deudora, dejando a disposición de dicha entidad las cautelas ordenadas por esta Sede Judicial.

De esta decisión se dará aviso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia-Labora, Despacho del Magistrado Ponente Dr. HOOVER RAMOS SALAS, comoquiera que ante dicho estrado se surte el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2016 00385 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Inversiones el Vergel Ltda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata el presente expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que haga parte del proceso de reorganización N°79463 que sigue la sociedad INVERSIONES EL VERGEL LTDA.

Téngase presente la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Igualmente, de existir títulos judiciales para este proceso deberán ponerse a disposición de dicha entidad. Súrtase por Secretaría el trámite que corresponda.

TERCERO: Toda vez que, no se emitió decisión alguna posteriormente a la admisión del proceso de reorganización del extremo pasivo, no hay lugar a declarar nula ninguna decisión al respecto.

CUARTO: Comuníquese al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia-Labora, Despacho del Magistrado Ponente Dr. HOOVER RAMOS SALAS, lo aquí dispuesto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec89fce3789c6ad3a2213fb7c7abe101dab19490aa5838179d21ab9aadb9d3**

Documento generado en 18/02/2022 10:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE RESTITUCIÓN
Radicación: 50001315300420170026000
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAQUICONSTRUCCIONES S.A. - OTRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la constancia secretarial que antecede y el Oficio No. 12224242448-222160 (f. 27 cuad. ejecutivo seguido) proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, en el cual solamente informó que el demandado MAQUICONSTRUCCIONES LIMITADA posee obligación de plazo vencidas por concepto de renta, pero sin solicitar actuación alguna a su favor por parte de este Juzgado, ni referir la existencia de cobro coactivo, se hace necesario, previo a materializar la orden dada en auto de 14 de julio de 2021 que ordenó la terminación del proceso por pago total y como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la demandada MAQUICONSTRUCCIONES LIMITADA identificada con NIT 822.005.333, que se **OFICIE a la DIAN, informándole** que en este proceso, la única cautela ordenada corresponde con al embargo y retención de dineros que la demandada MAQUICONSTRUCCIONES LIMITADA identificada con NIT 822.005.333_y otro, pudieren tener en las cuentas de ahorros, corriente, CDT, o cualquier otro título depositado en las entidades financieras BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU, BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, sin que obre en el expediente constancia de materialización de las mismas, ni deposito judicial consignado a favor del expediente.

Lo anterior, para que de **forma inmediata** se sirva **INFORMAR** a este despacho, de manera concreta, la finalidad de su oficio No. 12224242448-222160 de 19 de junio de 2019, es decir, se emita una orden concreta, si es del caso, o se informe si se materializa el levantamiento de la cautela decretada en este asunto. **Adjúntese copia de este auto.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d406670457da0e78eb347da03dfc740015d8d027b86d5d6bbe0b52f32b8d96e**

Documento generado en 18/02/2022 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00189 00
Demandante : Pedro Elías Galvis Hernández y otros
Demandado : Libia Liliana Aguilera Mancera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la representante legal de la sociedad C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., relacionada con el diligenciamiento del despacho comisorio N°075 del 14 de agosto de 2019 (pdf.2.1), se REQUIERE al CORREGIMIENTO 5° DE VILLAVICENCIO para que, INFORME el trámite dado al referido despacho comisorio, y de haber sido diligenciado el mismo, se le ordena devolverlo **de inmediato** a éste al juzgado, en procura de continuar con el trámite pertinente.

Por secretaría ofíciase, remítase con el oficio copia del mencionado despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef253c9a649cf55f06c7e7d64a3f31984a2e4be325c1e3fad2e2fdcf8127c2b**

Documento generado en 18/02/2022 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014053004 2018 00246 00
Demandante : Luz Carime Toro Saenz
Demandado : Orlando Humberto Cabrales Muñetón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, el despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia:

1. Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fols. 83-83), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago¹.

2. De la revisión efectuada a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, observa este despacho que el Sr. JAIVER DOMÍNGUEZ RICAURTE **NO** se encuentra **ACTIVO** para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su **RELEVO** y en su lugar se designa a: **PACHECHO ADMINISTRACIONES**.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

El secuestre saliente Sr. JAIVER DOMÍNGUEZ RICAURTE deberá hacer **ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO**, que corresponde al inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-180538, a la auxiliar de la justicia antes designada, a través de acta, conforme lo establece el párrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

3. Agregar el despacho comisorio N°048 de 10 de junio de 2019 (f86 a 106 del presente cuaderno), devuelto con diligenciamiento por el del INSPECTOR QUINTO DE POLICÍA.

¹ Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500014053004 2018 00246 00
Demandante : Luz Carime Toro Saenz
Demandado : Orlando Humberto Cabrales Muñeton

Una vez transcurrido el término de ley ingrese el proceso al despacho para emitir pronunciamiento sobre las solicitudes elevadas por la Sra. DIANA YAMILE MUÑETON MONTILLA,

Adviértase que una vez se resuelva todo lo relacionado con el secuestro del bien se procederá a dar trámite que en derecho corresponda al avalúo comercial del inmueble objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1630c175382bff835d41e13d3d3a6972afdba22a8902fe4ff390a21f7356d2**

Documento generado en 18/02/2022 10:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo por Costas
Radicación : 500013153004 2019 00189 00
Demandante : Jairo Abril Londoño
Demandado : Edgar Enrique Estupiñan Quevedo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del extremo demandado solicitó la ejecución de las costas ordenadas en sentencia de 12 de marzo de 2021, librándose mandamiento de pago por el valor de \$1'300.000 M/CTE, por concepto de las mismas, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 20 de abril de 2021.

Con posterioridad, el profesional en derecho desistió de dicha solicitud, como quiera que, el Sr. JAIRO ABRIL LONDOÑO canceló la referida suma de dinero, petición que será acogida, sin condena en costas por no haberse causado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Así entonces, el despacho **RESUELVE:**

Acoger el desistimiento de la pretensión de ejecución de la sentencia de 12 de marzo de 2021, elevada por EDGAR ENRIQUE ESTUPIÑAN QUEVEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a3911f8a6e7651844a2155c296a08c44a03b6f4f2e233d16b74f59630bfb3e0**

Documento generado en 18/02/2022 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 500013153004 2020 00188 00
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Walter Delgado Ramos



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la corrección del auto fechado 20 de abril de 2021.

2. CONSIDERACIONES

1. Mediante memorial de fecha 14 de abril de 2021, la parte actora solicitó la terminación por pago total de la obligación frente al pagaré de fecha 10 de diciembre de 2014 y pago de cuotas en mora de los pagarés No 90000013507 y No 6312320009330.
2. En providencia de fecha 20 de abril de 2021, el Despacho ordenó la terminación por pago total de todas las obligaciones ejecutadas.
3. La apoderada de la parte actora, a través de memorial radicado el 07 de mayo de 2021, solicitó aclaración del auto 20 de abril de 2021, *“toda vez que lo que se informo al despacho fue que el titular únicamente canceló el valor total de la obligación contenida en el pagare de fecha 10 de diciembre de 2014, realizando el pago de las cuotas en mora respecto los pagares No. 90000013507 y pagaré No. 6312 320009330, ante lo cual se solicitó al despacho se sirviera a decretar la terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA”*
4. Mediante providencia fechada 31 de mayo de 2021, tras dicha manifestación, se dispone que previo a corregir, de oficio, el auto de 20 de abril de 2021, se requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandado en relación con las obligaciones contenidas en los Pagarés N° 90000013507 y N° 6312 320009330.
5. Posterior al vencimiento del término otorgado, la parte ejecutante mediante memorial allegado el 13 de julio de 2021, contestando el requerimiento elevado y donde afirmó:

“Respecto del Pagaré No. 6312 320009330

El titular ha realizado el pago de 124 cuotas hasta el mes de abril de 2021, con fecha de causación el 20 de cada mes, realizando un pago a capital por valor de CATORCE MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS \$14.103.478 MCT

Respecto del Pagaré N° 90000013507

El titular ha realizado el pago de 37 cuotas hasta el mes de mayo de 2021, con fecha de causación el 08 de cada mes, realizando un pago a capital por valor de TREINTA MILLONES

SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS \$30.644.165 MCT”

6. De acuerdo con lo anterior, se procederá a corregir el auto de 20 de abril de 2020, para determinar que respecto de las obligaciones contenidas en los Pagarés N° 90000013507 y N° 6312 320009330, el asunto termina no por pago total sino por pago de cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

Corregir el numeral 1° del auto de 20 de abril de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra WALTER DELGADO RAMOS, por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de los Pagaré No 90000013507 y No 6312320009330, y por el pago total de la obligación contenida en el pagaré de 14 de diciembre de 2014”.

En lo demás se mantiene la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59680f7130284e5f7153030441c36314a956c2a609cf886b2cd4fd8348655f6**
Documento generado en 18/02/2022 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00166 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Reynel Aldana Camacho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Decide este despacho el mérito la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del Sr. REYNEL ALDANA CAMACHO.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

BANCO DE DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, demandó al Sr. REYNEL ALDANA CAMACHO para que previo el trámite de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se obtenga el pago de las sumas de dinero plasmadas en el libelo demandatorio respecto de la obligación incorporada en el Pagaré N°5709096000621525.

Mediante proveído de 30 de julio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por el banco actor; ello, al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexó al escrito introductorio, el pagaré con el cual se acredita las obligaciones ejecutadas y la Primera Copia de la Escritura Pública 7289 de 29 de diciembre de 2008, suscrita ante la Notaría Segunda de Villavicencio, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El demandado se tuvo como notificado personalmente de la orden de apremio, el 10 de agosto de 2021, bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial que obra a pdf 13. de este cuaderno.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2021, se acreditó por el demandante la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía (Pdf.15.1, expediente digital), por lo cual se ordenará su secuestro, y con ellos, se cumplen los requisitos para poder seguir adelante la ejecución.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, encontrándose embargado el bien inmueble objeto de hipoteca y en atención a que el demandado, pese a estar notificado del mandamiento de pago, no presentó excepciones de mérito a la orden de apremio, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 468 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00166 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Reynel Aldana Camacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelantese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$5'331.831, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-138383, de propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, para que surta las diligencias de secuestro del inmueble antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado, **solo si para el momento de la diligencia de secuestro el auxiliar de la justicia ya no hace parte de la mencionada lista vigente para este distrito judicial en la categoría de secuestre o si de manera injustificada no comparece el día a la diligencia programada, advirtiéndole al comisionado que el secuestre que llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (contenida en Resolución n° 1887 de 2021) y corresponder a la CATEGORÍA 3** que son quienes pueden actuar ante el circuito. Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión (junto con el despacho comisorio remítase copia de la presente providencia).

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7232ea0f3eed9bd15f867461a77f22f14016606d8b2ac6eb3d0d52385f653c**

Documento generado en 18/02/2022 11:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**